**STJSL-S.J. – S.D. Nº 087/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUERCIO S.R.L. c/ METALMECÁNICA S.A. s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 286256/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 8414377, de fecha 14/12/2017, el Dr. Eduardo Luis Estrada Dubor en representación de la parte actora interpuso recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio N° 180, de fecha 05/12/2017, dictado por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial.

Con posterioridad, por ESCEXT N° 8499029, en fecha 28/12/2017, presentó fundamentación del recurso.

2) Que corrido el traslado de ley (Cfr. actuación N° 8701304 de fecha 28/02/2018), notificado el día 02/03/2018 (Cfr. Comprobante de cédula N° 8733541); por ESCEXT N° 8836154, de fecha 16/03/2018, el Dr. Gabriel A. Martín, en la representación ya acreditada de METALMECÁNICA S.A. contestó en tiempo el traslado.

3) Que por actuación N° 10486822, de fecha 20/11/2018, dictaminó el Sr. Procurador General Subrogante, Dr. Mario Néstor Zudaire, y consideró que: “… *el decisorio objetado tiene el carácter de definitivo por las razones que invoca el recurrente, con las que coincido, a las que me remito en honor a la brevedad.”*

*“Opino que el recurso de casación en estudio debe ser acogido favorablemente. No es del caso que me refiera a las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales acuñadas en torno a esta cuestión, por cierto que muy delicada, pues ya ha sido señaladas tanto por los representantes del Ministerio Público, en primera y en segunda instancia.”*

*“Empero, si es necesario destacar, tal como se hace en el escrito en que se funda el recurso extraordinario, que es indudable que estamos en presencia de un verdadero contrato de adhesión. Entonces, la temática de la competencia no tiene el carácter de relativa pues se ha introducido dentro de un contrato de adhesión. Por el contrario: en este tipo de contratos la prórroga de la competencia es cuestión que involucra al orden público, en la medida que está comprometido el eficaz servicio de justicia: el acceso a la justicia, en el sentido de facilitar el acceso a la justicia a todos aquellos que aparecen en una relación jurídica como la parte más débil. Otra vez: coincido con lo que expone el recurrente*” por lo que opinó que corresponde hacer lugar al recurso de casación en tratamiento.

4) Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término, ya que la sentencia interlocutoria N° 180, dictada en fecha 05/12/2017, fue notificada en fecha 13/12/2017 (Cfr. Comprobante de cédula de notificación N° 8399841); recurso interpuesto por ESCEXT N° 8414377, en fecha 14/12/2017, y fundado por ESCEXT N° 8499029, en fecha 28/12/2017.

La parte recurrente ha dado cumplimiento del depósito judicial establecido en el art. 290 del CPC y C (Cfr. Archivo adjunto de ESCEXT N° 8618961 del 14/02/18).

Sin embargo, se observa que no se cuestiona una sentencia definitiva ni una resolución que pudiere equiparársele, como lo preceptúa el artículo 286 del CPC y C, por lo que el referido recaudo no puede tenerse por habido.

Pues, como tiene dicho la doctrina y jurisprudencia: *“…Es invariable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que los decisorios dictados en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, pues no configuran sentencias definitivas… (CNFed. Crim.y Correc., Sala I 26/03/85, LL, t. 1985-C, P.96…)”* (Cfr. Tratado de los Recursos – De Santos – T. II Recursos Extraordinarios -ED UNIVERSIDAD – pág.80)*;* criterio que ha sido sostenido por este Alto Tribunal en STJSL-S.J. – S.D. Nº 197/18.- en los autos*: “SUCESIÓN TARAZI JORGE EDUARDO EXPTE 257987/13 MIRIAM ESTELA CRUZ ADMINISTRADORA JUDICIAL c/ COLCAR S.A. s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO – RECURSO DE CASACIÓN”* - IURIX EXP N° 297137/16, sentencia de fecha 20/09/2018.

En el mismo sentido se dijo: “*Es improcedente el recurso de casación incoado contra la resolución que confirmó el auto interlocutorio que hizo lugar a la excepción de incompetencia y remitió las actuaciones al fuero federal, toda vez que se interpuso contra una sentencia que no reviste naturaleza definitiva y versa sobre una cuestión procesal*” (Cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - García, Mario Alberto c. Correo Oficial de la Rep. Arg. S.A. y/o quien corresp. 10/03/2011 - Cita Online: AR/JUR/9456/201).

Además de ello, tampoco puede soslayarse que la materia propuesta a casación tiene naturaleza procesal, en virtud del cuestionamiento efectuado, por lo que el recurso en cuestión se encuentra con otro obstáculo que termina de sellar la suerte del mismo: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

De modo que no habiéndose cuestionado una sentencia definitiva o equiparable a tal, y no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 14/12/17, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*